

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-012/2015.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula Javier Martínez Espinoza, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02, en contra del ciudadano Samuel Ruíz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral de esta entidad, consistentes en la violación del principio de imparcialidad por parte del alcalde del citado municipio, considerando que con ello se incurre de forma probable en la conducta prevista como infracción en los artículos 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 452, párrafo 1, fracciones II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la publicación de las obras realizadas por el Gobierno Municipal, relativas a la pavimentación en la Avenida Jalisco de la colonia La Adelita, en Lagos de Moreno, Jalisco y la ampliación de la carretera Lagos de Moreno-León, así como una invitación abierta a la ciudadanía para acudir a la inauguración de la carretera mencionada.

R E S U L T A N D O:

1.- Presentación de la denuncia. Con fechas veintiocho de abril y primero de mayo de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los escritos de denuncia de hechos, ambos signados por Javier Martínez Espinoza, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02, mismos que fueron registrados con los números de folio 002794 y 002968.

En el primer escrito, el quejoso denuncia a Samuel Ruíz Gómez, entonces Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco; por la publicación del periódico “am” edición Lagos de Moreno, del día veintisiete de abril del presente año, en la cual se aprecia una fotografía del antes y el después de las obras realizadas por el Gobierno Municipal, relativas a la pavimentación en la Avenida Jalisco de la colonia La Adelita, en el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

En el segundo de los escritos, el quejoso denuncia a Samuel Ruíz Gómez, entonces Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco; porque en los periódicos “Noticias de la Provincia, Expresión de los Altos” y “am” edición Lagos de Moreno, Jalisco; los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince, publicaron información relacionada con la ampliación a cuatro carriles de la carretera Lagos de Moreno-León.

2.- Acuerdo de radicación e investigación, emitidos por el Secretario Ejecutivo, el primer acuerdo de fecha veintinueve de abril y el segundo de fecha dos de mayo del presente año, los

cuales se radicaron dos procedimientos sancionadores especiales bajo los números de expediente **PSE-QUEJA-136/2015** y **PSE-QUEJA-143/2015**.

3.- Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares, ambos acuerdos se emitieron el seis de mayo del presente año, en el acuerdo dictado dentro de la queja PSE-QUEJA-143/2015, se ordenó la remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias las constancias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto de la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el denunciante, sin que en la diversa queja PSE-QUEJA-136/2015 se ordenara, toda vez que no se solicitó.

4.- Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha siete de mayo del año en curso, mediante la cual la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante dentro de la queja PSE-QUEJA-143/2015, en el sentido de que hasta en tanto se concluya el proceso electoral se ordenara la separación del cargo del denunciado como Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco.

5.- Acta de celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, elaboración de informe circunstanciado. Por lo que ve al del procedimiento PSE-QUEJA-0136/2015, se celebró el día catorce, mientras que la audiencia del PSE-QUEJA-143/2015, tuvo verificativo el día doce, ambas de mayo del presente año, a las cuales asistieron las partes interesadas, quienes participaron realizando las manifestaciones que consideraron convenientes; se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa, posterior a esto se remitieron todas las constancias de los procedimientos sancionadores al Tribunal Electoral de Jalisco.

6.- Remisión de los expedientes a la autoridad jurisdiccional y devolución. Se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, los expedientes originales y sus respectivos informes circunstanciados relativos a la queja **PSE-QUEJA-136/2015** y **PSE-QUEJA-143/2015**.

7.- Acuerdo Plenario.- El veintidós de mayo del año en curso, se recibió en este Instituto, el Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de mayo de la misma anualidad, mediante el cual esa autoridad Jurisdiccional acumuló los procedimientos PSE-TEJ-117/2015 y PSE-TEJ-120/2015, derivados de los procedimientos sancionadores especiales PSE-QUEJA-136/2015 y PSE-QUEJA-143/2015 ordenando en su punto resolutivo *TERCERO* el reencauzamiento de los procedimientos sancionadores especiales antes mencionados, para instaurarse a través del procedimiento sancionador ordinario.

8.- Acuerdo de radicación. El veintidós de mayo del presente año, se dictó acuerdo en el que se radicó con el número de expediente **PSO-QUEJA-012/2015**, de acuerdo a lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral de Jalisco, derivado de los procedimientos sancionadores especiales PSE-QUEJA-136/2015 y PSE-QUEJA-143/2015.

9.- Admisión de la denuncia. El primero de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar al denunciado Samuel Ruíz Gómez, Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco.

10.- Emplazamiento. El día dos de julio del año en curso, se emplazó a Samuel Ruíz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal interino del ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, corriéndole traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días hábiles contestara respecto de las imputaciones realizadas en su contra.

11.- Recepción de los escritos de contestación de denuncia. Con fecha siete de julio de la presente anualidad, mediante el escrito signado por el ciudadano Samuel Ruíz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal interino del ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 005911, éste dio contestación a la denuncia de hechos formulada por Javier Martínez Espinoza, Consejero Propietario Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02, y ofertó las pruebas que consideró pertinentes.

12.- Acuerdo de recepción del escrito de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y vista para alegatos. El día dieciocho de julio el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior, por lo que, en primer término se tuvo por contestada la denuncia por parte del denunciado Samuel Ruíz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal interino del ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, asimismo, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por ambas partes, y se puso a la vista de las partes el expediente, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente del que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

13.- Acuerdo de reserva de actuaciones.- El veintinueve de julio del año en curso, se dictó acuerdo en el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes a formular alegatos y se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

14.- Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. Con fecha once de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1 y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Además, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, y de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el ciudadano Javier Martínez Espinoza, Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02, está legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido del escrito de denuncia. Del escrito de denuncia se desprende, meridianamente, que el quejoso Javier Martínez Espinoza, Consejero Propietario Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02, se queja esencialmente de lo siguiente:

- El denunciado Samuel Ruíz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal interino, ha estado ordenando la publicación de las obras realizadas por el Gobierno Municipal, específicamente la obra de pavimentación realizada en la Avenida Jalisco de la colonia La Adelita, en el diario local “am” edición Lagos de Moreno, Jalisco; en su publicación del día veintisiete de abril del dos mil quince.
- Ha incumplido también con la obligación de suspender propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, toda vez que en los periódicos “Noticias de la Provincia, Expresión de los Altos” y “am” edición Lagos de Moreno, Jalisco; los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil quince, se publicó información relacionada con la ampliación a cuatro carriles de la carretera Lagos de Moreno-León, invitando abiertamente a la ciudadanía a la inauguración de dicha obra.

Con lo anterior, el denunciante considera que con dichas publicaciones se vulneran los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en las contiendas electorales.

V. Contestación de la denuncia. El denunciado Samuel Ruíz Gómez, quien fungía como Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco; al momento de ocurrir los hechos denunciados, en su contestación a la denuncia de hechos, señaló:

- “En primer lugar se señala que ninguna de las notas periodísticas que se desprenden de los medios de comunicación social “AM” Lagos de Moreno, Jalisco, de fechas 27 veintisiete, 28 veintiocho y 29 veintinueve de Abril de 2015 y “NOTICIAS DE LA PROVINCIA” de la población en cita, de fecha 29 del mes y año en cita, fueron ordenadas y/o contratadas por mi parte y/o la Presidencia Municipal de la localidad de referencia;”*
- “Me refiero en específico a la publicación que me es atribuida por el denunciante en su queja de fecha 30 de Abril del año 2015, consistente en la nota periodística que se aprecia en la página “A 2 LAGOS DE MORENO” del periódico “AM” de Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 28 del mes y año en cita bajo el titular de: “Da Alcalde bienvenida a Peña Nieto”, la cual no fue ordenada, pagada, contratada o difundida por mi parte y/o la Presidencia Municipal de la localidad de referencia, subrayando al respecto la*

inexistencia de la misiva atribuida a mi persona y a la cual se hace referencia en dicha nota.”

- c) *“En lo que se refiere a las nota periodística del Medio de Comunicación "Noticias de la Provincia", de fecha 29 de Abril del año 2015, y que obra en la página principal y 2 del mismo bajo el titular: "EL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO INAUGURO AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA LAGOS-LEON", y a la cual se refiere el denunciante en su escrito de fecha 30 de Abril del año 2015, nota en donde no se atribuye a mi persona manifestación o comunicación de ningún tipo, únicamente se aprecia en el texto de la misma el siguiente comentario: "...Cuatro Helicópteros fueron los que se apostaron en el segundo retorno de la carretera ampliada, ahí en la cuarta nave viajaba el Presidente que ya era esperado por los Gobernadores de Jalisco y Guanajuato así como por el Presidente Municipal de Lagos de Moreno Samuel Ruíz, eran las 17 horas con 25 minutos de un evento programado a la media de dicha hora...". Nota periodística que se insiste no fue difundida, solicitada, ordenada o pagada por mi parte ni por el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.”*
- d) *“Por lo que corresponde a la nota periodística de fecha 28 de Abril del año 2015 realizada en el Periódico "AM" Lagos de Moreno, Jalisco, y a la cual se refiere el quejoso, donde me atribuye la propaganda acerca de la pavimentación de la Colonia "La Adelita" de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, tal nota es inexistente, pues únicamente del contenido de dicho medio de comunicación se aprecia en la página A. 12 una "FE DE ERRATAS" en donde se lee: "Se comunica que el anuncio publicado el día Lunes 27 de Abril del 2015 en este mismo espacio no fue autorizado por la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno por cuestión de veda electoral", desprendiéndose del sello de recibido de la queja respectiva que el denunciante exhibe un ejemplar del Periódico "AM" de Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 27 del mes y año en cita, en donde sí se puede ver nota periodística de tal medio de información en donde se hace alusión a las obras de pavimentación de referencia, propaganda que no fue ordenada o solicitada por parte del Municipio de tal localidad, e inclusive es el propio medio de comunicación quien al día siguiente, es decir, el día 28 de Abril del año 2015 dos mil quince, quien publica en el espacio utilizado el día anterior para la nota correspondiente a las obras de pavimentación antes mencionadas la FE DE ERRATAS aquí transcrita, en donde se deslinda totalmente a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco de tal publicación.”*
- e) *“Se insiste entonces que ninguna de las notas periodísticas en las que se sustentan las quejas o denuncias formuladas por el quejoso o denunciante JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA fueron ordenadas, solicitadas, contratadas o pagadas por mi parte.”*
- f) *“El denunciante y/o quejoso no aporta prueba alguna que demuestre que el suscrito y/o la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, haya ordenado y/o pagado las publicaciones en que el quejoso y/o denunciante sustenta sus quejas y/o denuncias en éste*

procedimiento.”

VI. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital 2 de este organismo electoral, Javier Martínez Espinoza, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado Samuel Ruíz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal interino del ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si el denunciado Samuel Ruíz Gómez, Presidente interino del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, incurrió en la violación al principio de imparcialidad como alcalde del citado municipio, ya que con ello se incurriría de forma probable en las conducta prevista como infracción en los artículos 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 452, párrafo 1, fracciones II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Es decir, se debe determinar si el entonces Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco; tuvo participación en la publicación de la promoción de las obras realizadas por el Gobierno Municipal relativas a la pavimentación en la Avenida Jalisco de la colonia La Adelita, así como a la ampliación de la carretera Lagos de Moreno-León, y a la invitación abierta a la ciudadanía para acudir a la inauguración de la carretera mencionada.

VII. Determinación de ser el denunciado sujeto de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el ciudadano denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los servidores públicos de cualquier órgano de gobierno municipales.

Luego, es evidente que el ciudadano Samuel Ruíz Gómez, como Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujeto de responsabilidad del denunciado, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el denunciante Javier Martínez Espinoza, Consejero Propietario Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02, en sus respectivos escritos de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil quince.

Así, el quejoso Javier Martínez Espinoza, Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02, en sus escritos iniciales de denuncia ofertó las **siguientes pruebas**:

- *El Ejemplar del día 27 de abril de 2015, del periódico “am” Lagos de Moreno.*
- *La nota periodística de fecha de 28 de abril 2015 del periódico “am” DE LAGOS DE MORENO (Entrega Peña vía Lagos-León).*
- *La nota periodística de fecha de 29 de abril 2015 del periódico “NOTICIAS DE LA PROVINCIA, EXPRESION DE LOS ALTOS” (EL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO INAGURO AMPLIACION DE LA CARRETERA LAGOS-LEÓN).”*

Así mismo, durante el desahogo de la audiencia llevada a cabo el pasado doce de mayo del presente año dentro del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-143/2015, el denunciante ofreció los siguientes:

“MEDIOS DE PRUEBA

- 1.- PRUEBA CONFESIONAL.- ...
- 2.- PRUEBA TESTIMONIAL.- ...
- 3.- PRUEBA DEL CONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL...
- 4.- PRUEBA DEL CONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL...
- 5.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.- *La que en vía de informe rinda el C. Director de la Estación de Radio “K-BUENA” TELEVISIA RADIO en lagos de Moreno, Jalisco, XELJ, con domicilio la finca marcada con el número 262 de la calle Constituyentes, Colonia centro en Lagos de Moreno, Jalisco respecto de la “INVITACIÓN QUE EL DIA VIERNES 24 DE ABRIL DEL AÑOS 2015 hizo el denunciado al auditorio de dicha radiodifusora convocando a la ciudadanía a la presencia del Presidente de República al evento de inauguración de la carretera Lagos de Moreno-León Guanajuato; evento que dijo era abierto al público y que venía a cumplir un compromiso de campaña a Lagos de Moreno y a León, Guanajuato. Prueba que ofrezco con el fin de acreditar mi dicho de mi escrito inicial de*

queja. Misma que bajo protesta de conducirme con verdad solicité el día lunes 11 de Mayo del año 2015, y la secretaria que me recibió el escrito me informó que tenía órdenes de no recibir estos escrito(sic) y que platicara hasta el día de hoy con el director. Razón por la cual le solicité dicha información ante la imposibilidad material de exhibirla, acompañando copia del escrito dejado en poder de dicha secretaria para acreditar mi dicho.”

Por lo que del primer apartado de pruebas reseñadas, se admitieron en el acuerdo de referencia, por ser documentales privadas, las que son de las pruebas admisibles en términos del artículo 462, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, por cuanto hace a las segundas pruebas mencionadas anteriormente, y de las cuales fueron ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día doce de mayo del presente año, las cuales se enumeran del 1 al 4, éstas no son susceptibles de admitirse, en virtud de que no se encuentran previstas por el numeral 462, párrafo 3 de ley en cita, ya que dicho precepto establece que dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios, únicamente podrán ser admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, pericial contable, presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, testimonial e inspección judicial.

Por lo que respecta, a la prueba marcada 5, documental privada consistente en un informe que rinda una estación de radio que aduce el denunciante solicitó en fecha once de mayo del presente año, y que no fue recibido por el personal de dicha estación, no se le admite, en razón de que no acompañó la documental ofrecida, así como tampoco exhibió algún acuse de recibo, para efecto de que esta autoridad electoral estuviera en posibilidad de requerir el documento referido por el denunciante, todo esto en razón de lo establecido por el artículo 462, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte el denunciado **Samuel Ruíz Gómez**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos, ofreció **la siguiente prueba:**

*“..**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- La cual se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran este procedimiento en lo que se benefician mis intereses, en especial el ejemplar del Periódico “AM LAGOS DE MORENO, JALISCO”, de fecha 28 de Abril del año 2015 dos mil quince, de donde se desprenden a foja A 12 la “FE DE ERRATAS” que a la letra dice: “Se comunica que el anuncio publicado el día Lunes 27 de Abril del 2015 en este mismo espacio no fue autorizado por la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, por cuestión de veda electoral”, medio probatorio que fue aportado por mi parte y que se relaciona con los hechos aquí referidos y con todo lo manifestado por el escrito al dar contestación a las denuncias y/o quejas que aquí nos ocupa...”*

En este orden de ideas se procede a analizar las pruebas que en su momento el denunciante Samuel Ruíz Gómez, ofreció el día de la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos

llevadas a cabo en los que fueran los procedimientos sancionadores especiales PSE-QUEJA-136/2015 y PSE-QUEJA-143/2015; realizadas el día trece y doce de mayo de la misma anualidad, respectivamente, por lo que, en el primer procedimiento sancionador especial, ofertó en la audiencia de prueba y alegatos, celebrada el día trece de mayo del presente año lo siguiente:

- *Ejemplar de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, del periódico "am" de Lagos de Moreno.*

Prueba ofrecida por el denunciado, la cual fue admitida en el acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 462, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser una documental privada.

Por lo que respecta en la audiencia celebrada dentro del procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-143/2015, llevado a cabo el día doce de mayo del año en curso, de actuaciones se desprende que el denunciado Samuel Ruíz Gómez, a través de su autorizado, no ofreció ningún medio de prueba.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 463 establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos narrados por el representante del partido político quejoso en su escrito inicial de denuncia, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Luego, como ya se advirtió en líneas anteriores, únicamente fueron admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por el quejoso Javier Martínez Espinoza, Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02:

- El Ejemplar del día veintisiete de abril de dos mil quince, del periódico "am" Lagos de Moreno.
- La nota periodística de fecha de veintiocho de abril de dos mil quince del periódico "am" DE LAGOS DE MORENO (Entrega Peña vía Lagos-León).
- La nota periodística de fecha de veintinueve de abril de dos mil quince del periódico "NOTICIAS DE LA PROVINCIA, EXPRESION DE LOS ALTOS" (EL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO INAGURO AMPLIACION DE LA CARRETERA LAGOS-LEÓN)."

Pruebas que se admitieron por ser documentales privadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se les concede valor probatorio indiciario, ya que por sí solas y en lo particular

no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 525, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, se admitieron las siguientes pruebas ofrecidas por el denunciado Samuel Ruíz Gómez:

- *Instrumental de actuaciones.*
- *Ejemplar de fecha 28 de abril de 2013, del periódico “am” de Lagos de Moreno.*

Pruebas que como ya se mencionó, fueron admitidas en el acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, conforme a lo establecido por el artículo 462, párrafo 3, fracciones II y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y a las cuales se les otorga valor probatorio indiciario, ya que por sí solas y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 525, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Conclusión. A criterio de este órgano electoral, las notas de los periódicos objeto del procedimiento en el que se actúa, no se desprende que el entonces Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco; hubiera tenido injerencia en las publicaciones denunciadas.

Con relación a la publicación en el diario “am” edición Lagos de Moreno, de fecha veintisiete de abril del año en curso, en la que se aprecia una fotografía del antes y el después de la obra de pavimentación realizada en la Avenida Jalisco de la colonia La Adelita del citado municipio, el propio diario “am” el veintiocho de abril del presente año, publicó una “FE DE ERRATAS” ; que a la letra dice: “*Se comunica que el anuncio publicado el día Lunes 27 de Abril del 2015 en este mismo espacio no fue autorizado por la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, por cuestión de veda electoral*”.

De igual manera, respecto a las notas periodísticas relativas a la que apareció en la página “A2 Lagos de Moreno”, del periódico “am”, de fecha veintiocho de abril del año en curso, bajo el titular “Da alcalde bienvenida a Peña Nieto”, así como a la nota del periódico “Noticias de la provincia” de fecha veintinueve de abril del año en curso y que obra en la página principal y en la página 2 del mismo bajo el titular “*El Presidente Enrique Peña Nieto inauguró ampliación de la carretera Lagos-León*”, este órgano electoral considera que de las mismas no se desprende la participación del Presidente Municipal Interino en su publicación, sino que más bien, revisten el carácter de notas informativas por parte del periódico en cuestión.

Aunado a lo anterior, en las actuaciones que integran el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, obra agregada una comunicación del periódico “Noticias de la Provincia”, en la cual su directora administrativa señaló esencialmente que no existió ninguna compra de espacio para publicar la nota de la venida del Presidente Enrique Peña Nieto, y que la nota en cuestión corrió a

cargo del reportero José de Jesús Veloz Martínez, quien en su crónica narró exclusivamente los eventos sucedidos.

Ahora bien, esta autoridad electoral considera que las publicaciones de los días veintiocho y veintinueve de abril del año en curso, se tratan de notas periodísticas, sin que en ellas se desprendan elementos propios de una propaganda de orden gubernamental, sino que contienen elementos subjetivos, pudiendo concluirse que lo que se plasma en las mismas es la opinión de los reporteros de los diarios "am" y "Noticias de la Provincia", en pleno ejercicio de su libertad de expresión.

Tienen relación con el tema, las siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1ª. XLI/2015 (10ª) Primera Sala, Décima Época, número 2008413:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor. Asimismo, esta Primera Sala ha agregado que la distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, de manera que cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo, habrá de atenderse al elemento preponderante; y que las columnas combinan opiniones y hechos, aunque por su naturaleza "suelen ser las opiniones lo predominante". En ese sentido debe matizarse dicho criterio, pues si fuera así, bastaría reiterar que las "columnas" contienen preponderantemente opiniones, para eximir las en forma absoluta del requisito de veracidad, lo cual sería excesivo, pues si la columna tiene una mezcla de hechos y opiniones, resulta necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico. Ello en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos. Entonces, aunque la idea no sea un hecho en sí mismo, sí está vinculada con alguna persona o con algún acontecimiento, por lo que desvincularla en forma absoluta del requisito de veracidad puede traer como consecuencia un derecho ilimitado para publicar o difundir cualquier texto, en la medida en que se le clasifique como opinión. En efecto, la

apreciación subjetiva consistente en determinar si el contenido de un texto tiene preponderancia de "hechos" o de "opiniones", puede determinar por sí sola el resultado del fallo; por tanto, excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones, cuando su distinción no es tan clara, y la apreciación respecto de su preponderancia en el texto es discutible, conlleva a eliminar ese deber mínimo de diligencia que está subsumido en el deber y la responsabilidad del informador. Siendo así, la determinación subjetiva de si una nota tiene "preponderancia" de hechos o de opiniones, no puede ser suficiente para eximir por completo del cumplimiento del requisito de veracidad un texto que tiene una amalgama de ambos conceptos, sino que habrá que determinar si el texto en su conjunto tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos. Lo anterior no tiene por objeto apartarse de la distinción entre opiniones y hechos, ni limitar el derecho a la libertad de expresión, de manera que la manifestación de ideas y opiniones esté sujeta a la demostración con el mismo grado de exactitud que los hechos, sino fijar un parámetro objetivo y efectivo para identificar los casos en los que se abuse de ese derecho.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Así como la siguiente tesis S3ELJ 38/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar

todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Por lo anterior y derivado del análisis de los contenidos de las notas denunciadas, así como del caudal probatorio que integra el presente procedimiento sancionador ordinario, se desprende que no existen elementos que acrediten que Samuel Ruíz Gómez, entonces Presidente Municipal interino del ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco; hubiere violado el principio de imparcialidad al influir en contienda electoral violentando su equidad, prohibición expresa impuesta por el artículo 116-Bis, primero párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

“Artículo 116-Bis.- Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así pues, de las actuaciones y las pruebas que integran el expediente son insuficientes para acreditar la existencia de los actos atribuidos al ciudadano Samuel Ruíz Gómez, entonces Presidente Municipal interino de Lagos de Moreno, Jalisco; ya que carecen de fuerza vinculante o probatoria con el actuar que se le atribuye, sin que exista alguna otra probanza con la cual se pueda acreditar que el denunciado aplicó de manera parcial los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, o que tuvo injerencia en las publicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, es preciso atender al principio presunción de inocencia, el cual rige en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde prevalezcan las garantías del debido proceso, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento que se emite la presente resolución.

De conformidad con el contenido, valoración y análisis del alcance del acervo probatorio y las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad estima que concatenados entre sí, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, toda

vez que las pruebas ofertadas resultan insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron los supuestos hechos denunciados, dado que si bien es cierto, existen notas periodísticas, estas no son aptas para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de las infracciones que denuncian, ya que de las mismas no se desprende la responsabilidad del denunciado Samuel Ruíz Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Movimiento Ciudadano**, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 02, Javier Martínez Espinoza, por las razones precisadas en el considerando **IX** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en forma personal a Javier Martínez Espinoza, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 02; así como a Samuel Ruíz Gómez, entonces Presidente Municipal Interino del ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de septiembre de 2015.

Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente

Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

TJB/pcac.